

**A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.**

Sevilla a 20 de abril de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO __/2016, DE __
DE __, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS DEL AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y
ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DEL
HORARIO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Educación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto __/2016, de __ de __, por el que se regulan los servicios complementarios del aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en este sentido venimos a efectuar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo venimos a hacer una valoración positiva en relación a la regulación de una materia que tiene una importancia creciente en nuestra sociedad y que entendemos que mejora tanto en aspectos de conciliación familiar como de atención integral de la infancia.

SEGUNDA.- Consideración General.

En aras de una mejora de la técnica legislativa, así como de una mayor accesibilidad a la materia por parte del ciudadano, proponemos la eliminación de las distintas remisiones normativas que aparecen a lo largo de la norma, siendo sustituidas por el contenido de los artículos a los que se remite, de forma que el ciudadano pueda acceder a la regulación de la materia sin verse en la obligación de manejar distintos textos jurídicos.

A modo de ejemplo, podemos observar este aspecto en los artículos 2.3, 8 y 16 entre otros.

TERCERA.- Consideración General.

En el Proyecto de Decreto, se dejan un gran número de materia pendientes de una regulación mediante Orden en un momento posterior.

Este aspecto, lo podemos observar en los artículos 5.2, 7 y 11,2 entre otros.

En este sentido, este Consejo quiere incidir, por un lado en que existen elementos que entendemos que deberían ser regulados en el propio Decreto, estableciendo al menos un marco de mínimos sin dejar la elaboración completa por medio de una Orden, y por otro lado, que en todo caso se debería establecer un plazo en el cual se debe elaborar la orden de desarrollo correspondiente.

CUARTA.- Al preámbulo.

Como se viene reiterando ante distintas Consejerías, se echa en falta en el Preámbulo de la Orden que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

QUINTA.- Al artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado 2 del artículo se establece el ámbito de aplicación determinándolo de forma exclusiva a los centros docentes de carácter público de titularidad de la Junta de Andalucía.

Este Consejo, propone que la regulación que establece la norma debería aplicarse también a aquellos centros docentes que se gestionen en la modalidad de “concertados” con la Junta de Andalucía, ya que entendemos que si se destina un capital de carácter público en la gestión de los centros, éstos deberían responder estableciendo unos requisitos de calidad que al menos vengan a igualar a los centros públicos.

SEXTA.- Al artículo 2. Ámbito de la prestación de los servicios complementarios.

Respecto a la regulación de los servicios del servicio de aula matinal, en el punto primero, no podemos compartir el carácter “excepcional” en cuanto a la realización para aquellos centros docentes que imparten los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

En la norma no se justifica de modo alguno la razón de la referida excepcionalidad, ya que la situación que provoca en la unidad familiar respecto a elementos de conciliación laboral es idéntica que respecto al resto de los cursos.

SÉPTIMA.- Al artículo 2. Ámbito de la prestación de los servicios complementarios.

El punto 2, indica que *“La Consejería competente en materia de educación facilitará la prestación del servicio de comedor escolar para el alumnado...”*.

En este sentido, proponemos la sustitución del verbo “facilitará” por “garantizará”, de forma que se dote de un mayor peso a la obligación a asumir por la administración.

OCTAVA.- Al artículo 3. Ampliación del horario de los centros.

En el primer punto se establece el horario de apertura de los centros para la prestación de servicios complementarios los días lectivos desde las 7,30 horas hasta las 18,00 horas a excepción de los viernes, en los que el cierre se realizará a las 16,00.

Teniendo en cuenta el carácter de laborable del viernes, así como que una de las funciones principales de este tipo de servicios es la propia conciliación laboral, entendemos que el viernes debería mantener el mismo horario que el resto de los lectivos, eliminando por tanto la excepcionalidad.

NOVENA.- Al artículo 5. Oferta de los servicios complementarios.

Este artículo contiene dos elementos que entendemos que producen indeterminación y por tanto una falta de seguridad jurídica, que este Consejo propone que sean corregidos.

El apartado 1, indica que se publicará en el tablón de anuncios el número máximo de plazas de los distintos servicios complementarios, estableciendo que se hará *“con anterioridad al inicio del periodo establecido para la presentación de solicitudes...”*.

En este sentido sería oportuno indicar un plazo concreto desde el que debe realizarse la referida publicación.

Igualmente indeterminado, resulta en el apartado 2 la falta de concreción del concepto de “demanda mínima”, que entendemos que debería fijarse de algún modo desde este propio Decreto.

DÉCIMA.- Al artículo 6. Gestión de los servicios complementarios.

Este Consejo entiende que se debería prever en el Decreto la posibilidad de ampliar las garantías y los propios servicios durante el tiempo de prestación de los mismos.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 9. Horario.

Este artículo prevé que sea el propio centro docente público el que establezca las medidas de vigilancia y atención educativa que precise el alumnado, en este sentido sería oportuno que desde el Decreto se estableciera un mínimo garantizado o bien que se le facilitara esta potestad a un órgano superior al propio centro, en la búsqueda de concretar unos mínimos a cumplir por los centros, ya que no podemos olvidar que algunos de los servicios complementarios requieren de un adecuado control ya que se tratan de actividades deportivas o la propia distribución de alimentos entre los menores.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 11. Atención al alumnado.

El apartado 2 de este artículo crea una indeterminación respecto al número de personas necesarias para la correcta aplicación del servicio, dejando la concreción a la elaboración de una orden, en este sentido sería oportuno que este Decreto se viniera a establecer un criterio, fórmula o ratio que marcara el desarrollo en este sentido de la orden.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 12. Horario.

La norma refiere únicamente que el servicio no será superior a dos horas a partir de la finalización del horario lectivo de mañana, este Consejo entiende que sería oportuno establecer también un criterio mínimo para garantizar que el servicio se presta con un tiempo adecuado para el ritmo de los propios menores-

DECIMOCUARTA.- Al artículo 13. Alumnado y usuario.

El apartado 1 b) de este artículo, hace referencia a los conceptos de “dificultad social extrema” o “riesgo de exclusión”, sin embargo los mismos no quedan definidos ni concretados en el Decreto, quedando por tanto como indeterminados, por lo que para una mejora de la técnica legislativa sería adecuado introducir las definiciones correspondientes.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 13. Alumnado y usuario.

En el punto 2 de este artículo se indica que los centros docentes públicos “considerarán” la atención al alumnado, al respecto entendemos que se debería modificar este elemento sustituyéndolo por “garantizarán” para dotar de un contenido real a la obligación que deben asumir los centros.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 15. Condiciones para la prestación del servicio.

Echamos en falta que el artículo no venga a hacer mención a la información que deben recibir los padres de los alumnos sobre los menús, aspectos nutricionales o elementos alérgenos.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 16. Horario.

En el punto 3, se establece la potestad de abrir a los centros docentes públicos dentro de una determinada horquilla, al respecto, entendemos que la apertura o no, no debería quedar exclusivamente a criterio de los propios centros, sino que debería estar condicionado por la propia demanda encauzada través del proyecto del centro, de una asociación de madres y padres del mismo o del Ayuntamiento.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 19. Gratuidad de los precios.

La norma vuelve a utilizar los conceptos de “dificultad social extrema” o “riesgo de exclusión”, por lo que nos reiteramos en lo manifestado en la alegación decimocuarta de este informe.

DECIMONOVENA.- Al artículo 19. Gratuidad de los precios.

El apartado 3 presupone la gratuidad del servicio de comedor para el alumno escolarizado en las enseñanzas de carácter gratuito, cuando esté obligado a desplazarse fuera de su localidad por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

Este Consejo entiende que por un lado se debería matizar la gratuidad del servicio estableciendo criterios de niveles patrimoniales de la unidad familiar afectada, en aras de una mayor distribución de los recursos hacia aquellos que efectivamente los necesitan.

Por otro lado, sería oportuno no establecer el criterio de gratuidad sólo para los desplazados fuera de su localidad por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente, sino establecer también compensaciones cuando por falta de plazas suficientes exista un desplazamiento (dentro de la localidad) con un ratio de distancia considerable, no podemos obviar que en determinadas capitales andaluzas el desplazamiento entre una y otra zona puede suponer una carga importante (por tiempo y distancia) para la persona encargada de acompañar al menor.

Por lo expuesto, procede y **A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto __/2016, de__ de__, por el que se regulan los servicios complementarios del aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados